

Medellín, 4 de octubre de 2024

Señor
JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E.S.D.

Referencia: Proceso Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual)
Demandante: Humberto Alcaraz Sierra
Demandados: Luis Fernando Londoño Zapata y otros
Radicado: 2022-00077

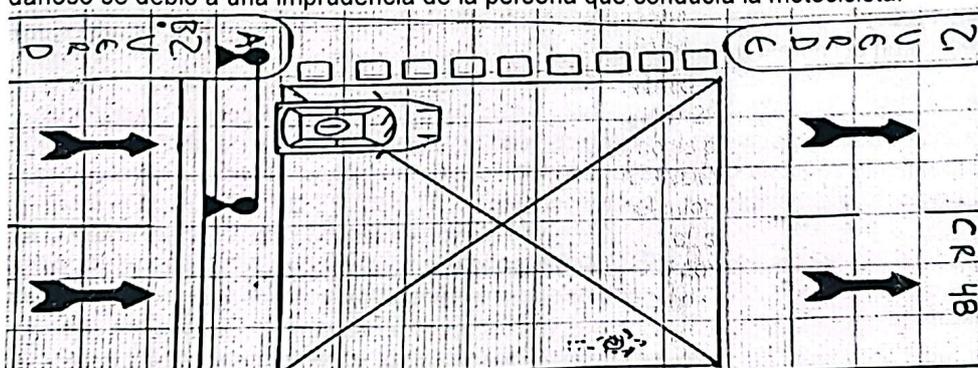
GLORIA ALEXANDRA GALLEGO, mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada del señor **LUIS FERNANDO LONDOÑO ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.193.688, me permito, dentro del término legal, dar respuesta a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I.- A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: NO ES CIERTO COMO ESTÁ NARRADO Y SE EXPLICA: Es cierto que el 7 de marzo de 2019, el vehículo de placa INP-293 y la motocicleta SGT-07C colisionaron en la carrera 48 con calle 16A. Lo que no es cierto es que el accidente haya sido ocasionado por el señor **LUIS FERNANDO LONDOÑO ZAPATA**, conductor del vehículo de placa INP-293. Según se desprende del informe policial de accidente de tránsito No. A000929938, el vehículo conducido por el señor **LUIS FERNANDO LONDOÑO ZAPATA** transitaba por su carril y fue invadido por el conductor de la moto de placa SGT-07C, lo que ocasionó el accidente, tal como consta en su versión rendida ante la Secretaría de Movilidad de Medellín.

VERSION RENDIDA POR: LUIS FERNANDO LONDOÑO ZAPATA Seguidamente se le interroga y sobre sus condiciones civiles y personales y **DICE:** Mis nombres, apellidos y documento son como están escritos, resido en la carrera 66ª # 93-30 del Municipio de Medellín, mi teléfono es 3106064717. **PREGUNTADO:** Libre de juramento, como lo seguirá haciendo en el curso de la diligencia, de una manera libre, voluntaria y espontánea sírvase hacer un relato pormenorizado de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos. **CONTESTO:** yo iba por el carril izquierdo cuando de repente apareció una moto del carril derecho y le di el golpe la moto no cayó

Al observar el croquis levantado por la autoridad de tránsito, se vislumbra con certeza que el vehículo conducido por el señor Luis Fernando Londoño Zapata ocupaba su carril, además por los lugares de la colisión en los vehículos, se desprende que el hecho dañoso se debió a una imprudencia de la persona que conducía la motocicleta.



AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO que el vehículo de placa INP 293 era conducido por el señor LUIS FERNANDO LONDOÑO ZAPATA, el día de la colisión, en un vehículo de propiedad de la sociedad Renting Colombia S.A.S. y asegurado con Suramericana S.A., tal como consta en el informe de tránsito.

AL HECHO TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO Y EXPLICO: resulta cierto que en la colisión entre los vehículos de placas INP-293 y SGT-07C resultó lesionado el señor Humberto Alcaraz Sierra. Lo que **NO ES CIERTO**, pues se encuentra totalmente probado lo contrario, es que el responsable de la colisión haya sido el señor Luis Fernando Londoño Zapata, conductor del vehículo de placa INP-293. Por el contrario, quien ocasionó el siniestro fue el conductor de la motocicleta en la que se transportaba el demandante, al invadir imprudentemente el carril donde circulaba el vehículo de placa INP-293.

Lo anterior, conforme al expediente administrativo del accidente de tránsito, se describe que el vehículo conducido por el señor Luis Fernando, se encontraba en su carril. La motocicleta siguió su curso y quien recibió el impacto fue el parrillero de la moto, quien invadió de forma imprudente la vía, lo que fue la causa determinante del hecho dañoso.

En consecuencia, el llamado a responder por las lesiones del demandante es el señor YEISON JAIR RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, quien, en ejercicio de una actividad peligrosa, ostentaba la guarda, dirección y control del vehículo de placas SGT-07C en el que se transportaba el demandante, cuyo acto causó de forma directa el siniestro.

Por otra parte, su señoría, debe resaltarse la información consignada en la historia clínica aportada con la demanda, en particular la fechada el 07 de marzo de 2019, día del siniestro, donde el médico tratante consigna la siguiente información:

- Dxco inicial: S400 contusión de hombro y brazo derecho y S700 contusión de cadera izquierda.
- Resultado de los rayos X de la consulta inicial:
 - Hombro y codo derecho: normal.
 - Cadera izquierda: normal.

Adicionalmente, le prescribe una incapacidad de 5 días. En la segunda consulta, doce días después (el 19 de marzo de 2019), y a siete días de haberse terminado la incapacidad, el demandante cambia su versión sobre su vínculo laboral, afirmando que trabaja en construcción. Surge entonces la duda respecto al origen de su lesión. Aunque no se desconoce el accidente, la gravedad fue determinada por el médico tratante con pruebas diagnósticas después de un periodo de siete (7) días, sin que se sepa qué hizo el demandante durante ese tiempo. La mayor gravedad de la lesión no es imputable a NINGUNO de los demandados.

AL HECHO CUARTO: ES CIERTO que se presentaron los agentes de tránsito y realizaron el informe del accidente.

AL HECHO QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, pues la complementación aclaró que la persona lesionada fue el demandante y no el conductor del automóvil, como inicialmente se había consignado. La modificación no incluye al señor Alcaraz, ya que su reporte ya constaba.

AL HECHO SEXTO: ES CIERTO como consta en las pruebas allegadas por la parte demandante. No obstante, se aclara que mi representado no ha sido citado por esta entidad.

AL HECHO SÉPTIMO: ES CIERTO Se advierte que el conductor de la motocicleta de placas SGT-07C no compareció al trámite contravencional ni directamente ni por medio de apoderado, lo que constituye un grave indicio en su contra respecto a la culpabilidad en la comisión del hecho dañoso, lo que exoneraría de responsabilidad a mi representado.

AL HECHO OCTAVO: ES PARCIALMENTE CIERTO De la historia clínica se desprenden las evaluaciones y diagnósticos del demandante. No obstante, la existencia de la lesión no implica por sí misma responsabilidad alguna de mi representado, ni que estas se hubieran ocasionado como consecuencia del accidente de tránsito. Debe resaltarse nuevamente la información consignada en la historia clínica del 07 de marzo de 2019:

- Dxco inicial: S400 contusión de hombro y brazo derecho, y S700 contusión de cadera izquierda.
- Resultado de rayos X:
 - Hombro y codo derecho: normal.
 - Cadera izquierda: normal.

En la segunda consulta, el demandante cambia su versión laboral, lo que genera dudas sobre el origen real de su lesión. La gravedad fue determinada tras un periodo de siete (7) días, durante los cuales no se sabe qué hizo el demandante. Esta agravación no es imputable a NINGUNO de los demandados.

AL HECHO NOVENO: NO ES CIERTO lo planteado por el demandante. Si bien es cierto que se realizó una valoración médica, no es cierto que todos los hallazgos sean consecuencia del accidente de tránsito, por lo que no se puede derivar responsabilidad alguna del señor Luis Fernando Londoño Orozco.

Con todo, debe considerarse por el Juez, que también existe una contradicción entre el dicho del demandante y la historia de medicina legal, en tanto, para el hecho que se narra, medicina legal indica que la dolencia es en el hombro izquierdo, pero acá se demanda por una lesión del hombro derecho, como se ve a continuación:

Folio 55 de la demanda

ATENCIÓN EN SALUD: Fue atendido en CLINICA LAS VEGAS. Aporta copia de historia clínica número 989176-1, que refiere en sus partes pertinentes lo siguiente: Fechada el 07/03/2019, accidente de tránsito, traumatismo de tejidos blandos, rx sin fracturas. traumatismo miembro superior izquierdo y cadera derecha. Nota del 19/03/2019, ortopedia: tendinitis del subescapular y supraespinoso, ruptura del manguito rotador izquierdo, pendiente cirugía.

Folio 57 de la demanda

INFORMACIÓN ADICIONAL AL COMENZAR EL ABORDAJE FORENSE: Aporta OFICIO PETITORIO con NUC 050016099166201915924, emitido por Miguel Angel Agudelo Asistente II, donde solicitan valoración de lesiones personales por los hechos ocurridos el 7 de marzo de 2019 donde sufre accidente de tránsito en calidad de acompañante de motocicleta al ser colisionados por un carro. En esa ocasión trae historia clínica de atención en CLINICA LAS VEGAS. Aporta copia de historia clínica número 989176-1, que refiere en sus partes pertinentes lo siguiente: Fechada el 07/03/2019, accidente de tránsito, traumatismo de tejidos blandos, rx sin fracturas. traumatismo miembro superior izquierdo y cadera derecha. Nota del 19/03/2019,

AL HECHO DÉCIMO: NO ES CIERTO, si bien la parte demandante allegó un dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor HUMBERTO ALCARAZ SIERRA proferido por un especialista en salud ocupacional, según la legislación colombiana que regula la materia, le corresponde a la EPS, ARL o al fondo de pensiones según corresponda, determinar el origen o tipología de la enfermedad o accidente emitir la calificación de pérdida de capacidad y no a los médicos particulares como en este caso, que el

Página 4 de 15

dictamen presentado proviene de un médico particular, por lo que no es un informe imparcial ni objetivo.

Si el demandante estaba laborando y cotizando al sistema de seguridad social en salud, como supuestamente manifiesta en el hecho 11, lo cual es falso pues en la epicrisis de la atención médica en la clínica las vegas, de fecha 07 de marzo de 2.019 en sus generales de ley afirma estar **desempleado**, de haberse encontrado una lesión que impidiera sus labores, el médico tratante lo hubiera remitido a medicina laboral, prescrito incapacidad médica, terapias para recuperación, la EPS hubiera expedido el concepto de rehabilitación, se hubieran expedido recomendaciones médicas, y en general, adelantado todas las actuaciones reguladas en la ley 100 y demás normas complementarias, para llegarse a la conclusión de la pérdida de capacidad.

Adicionalmente, el dictamen fue realizado por un médico particular y no por las entidades que faculta la ley para ello como los son los fondos de pensiones, ARL, junta regional y la junta nacional de calificación de invalidez. Adicionalmente, no se sustentan las razones que demuestran porque se afecta la capacidad laboral del demandante en grado tal que se abra el paso a indemnización alguna.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: NO ES CIERTO, en la epicrisis de la atención médica en la clínica las vegas, de fecha 07 de marzo de 2019 en sus generales de ley afirma estar desempleado.

De otro lado, no hay prueba alguna de relación laboral vigente al momento del accidente, toda vez que la carta laboral que aporta es de fecha 9 de julio de 2018 y no menciona el cargo que desempeñaba y el accidente ocurrió en marzo de 2019.

Igualmente, en la prueba documental, **por demás incompleta pues dice ser de tres páginas, pero solo obran dos**, correspondiente a la certificación de aportes al sistema general de seguridad social expedida por ARUS, donde claramente se observa que el último periodo cotizado fue en enero de 2019 lo que indica con certeza, que para la fecha del accidente no estaba laborando, situación que disminuye ostensiblemente el monto de los perjuicios que se reclaman.

Además, la historia clínica de la Clínica las Vegas se anotó que era trabajador independiente, por lo que no hay claridad de su estado laboral.

Por otro lado, en la denuncia presentada ante la Fiscalía por el delito de lesiones personales, obrante a folios 53 de la demanda, afirma que trabajaba para bienes y bienes.

ATENCIÓN MÉDICA U HOSPITALARIA / R/ SI, ME ESTAN ATENDIENDO EN LA CLINICA LAS VEGAS. - P/ ¿TUVO ALGUN PERJUICIO? EN CASO AFIRMATIVO ¿EN CUANTO LO AVALUA? R/ SI, PERO EN ESTOS MOMENTOS NO PUEDO VALORAR ESTOS DAÑOS. LLEVO TODO ESTE TIEMPO SIN TRABAJAR, LOS PASAJES, FOTOCOPIAS, ME GANABA EN EL TRABAJO LA SUMA DE 1.600.000 PESOS MENSUALES, TRABAJABA CON BIENES Y BIENES / P/ ¿EN EL LUGAR O EN SUS ALREDEDORES, EXISTEN CAMARAS DONDE HAYAN QUEDADO REGISTRADOS LOS HECHOS? R/ NO, LO CÉ EN EL MOMENTO

Finalmente, no aporta una copia colilla de pago de nómina, que sirva para ilustrar con absoluta certeza al despacho, sobre el vínculo laboral y el salario devengado.

Así pues, entre las contradicciones de su dicho (demanda e historia clínica, demanda y denuncia penal, certificado de aportes al sistema de seguridad social) la prueba sugiere, no solo que se está mintiendo sobre la relación laboral, sino que el día del accidente no contaba con vinculación laboral, pero en gracia a la discusión, en la historia clínica del 19 de marzo de 2019, 12 días después del hecho generado por el conductor de la motocicleta, indicó haberse vinculado como empleado de la construcción, de manera

que será carga del demandante demostrar que la lesión sufrida, no tuvo como origen la actividad laboral desplegada con posterioridad al accidente.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No me constan los gastos en que incurrió el demandante. No se allegó prueba de lo pagado al médico particular para emitir un dictamen que, además, no cumple con los requisitos legales. Tampoco se aportó prueba de los gastos de transporte para atender las citas médicas, fisioterapia y la denuncia ante la Fiscalía, por lo que me atengo a lo que se logre probar en esta materia.

Adicionalmente, es falso que dichos gastos constituyan un hecho notorio, ya que no se ha presentado prueba alguna de quién realizó los pagos y a quién, ni si estos fueron adicionales a los cubiertos por el SOAT. No hay evidencia de la naturaleza de los gastos de transporte ni de los gastos relacionados con la valoración médica.

Para que un hecho sea notorio, las erogaciones deben ser de tal naturaleza que resulten evidentes y comprensibles públicamente. Su existencia debe ser tal que pueda invocarse sin necesidad de prueba alguna, al ser conocida directamente por cualquiera que esté en capacidad de observarla. En cuanto a los gastos referidos en este hecho, no se cumple con el presupuesto normativo del artículo 177 del Código General del Proceso, siendo obligación del demandante demostrarlos, situación que no ha ocurrido.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: No me consta, y deberá ser probado conforme al principio que rige la carga de la prueba.

Además, se insiste en que, según el diagnóstico del médico tratante realizado el día del choque, no se encontraron lesiones. Solo hasta doce (12) días después del accidente, tras haber realizado alguna actividad laboral, el demandante presenta una lesión grave. Por lo tanto, el demandante debe demostrar que esas dolencias fueron causadas por el accidente provocado por el conductor de la motocicleta, quien es el responsable de la reparación, y no por una lesión derivada de su trabajo en la construcción.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: No me consta. Me atengo a lo que se logre probar, reiterando que el "dictamen" no cumple con los presupuestos legales establecidos en el Código General del Proceso, ya que la acreditación de la pérdida de capacidad laboral no proviene de la entidad competente, sino de un médico particular.

El dictamen fue elaborado con grandes errores, al no tener en cuenta una evaluación completa de la historia clínica del demandante ni considerar el riesgo biomecánico de sus labores en la construcción, así como los años que ha estado expuesto a dichas condiciones.

Además, no se ha allegado prueba alguna que demuestre la disminución de su capacidad para actividades físicas, deportivas o recreativas, toda vez que no se especifica qué deportes practicaba ni con qué frecuencia lo hacía.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: No me consta, ya que es un hecho ajeno a mi representado.

II.- A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

PRIMERA: ME OPONGO a que se declaren civil, solidaria y extracontractualmente responsables al demandado Luis Fernando Londoño Zapata, toda vez que el resultado dañoso se dio por el hecho de un tercero, como es el conductor de la moto de placa SGT97C, el señor Yeison Rodríguez Gutiérrez, en la que se desplazaba el demandante, quien de manera imprudente, y sin observar la diligencia y cuidado que le

Página 6 de 15

correspondía adelantó sin tomar las medidas de prevención ocasionando la colisión y por ende las lesiones al demandante.

Porque también existe duda de lo acontecido entre el 07 de marzo de 2019 y el 19 de marzo de la misma anualidad, periodo en el que se venció la incapacidad laboral de cinco (05) días y en el que aparentemente inició a laborar el demandante, de manera que deberá demostrarse con absoluta certeza, que esas dolencias son causa directa del choque y no de un accidente o incidente laboral.

SEGUNDA y TERCERA: ME OPONGO toda vez que el señor Luis Fernando Londoño Zapata, en calidad de conductor del vehículo de placas INP 293 cuyo arrendamiento tiene la Cooperativa Colanta, no fue el responsable del accidente de tránsito en el que resultó lesionado el señor HUMBERTO ALCARAZ SIERRA.

CUARTA: ME OPONGO a que se condene civil y solidariamente responsable al señor LUIS FERNANDO LONDOÑO ZAPATA con la cooperativa Colanta al pago de lo pretendido por daño emergente, lucro cesante consolidado, lucro cesante futuro, perjuicios morales, toda vez que no está probado que el daño haya sido ocasionado por mi representado o como consecuencia del accidente de tránsito, además éste se produjo por la imprudencia de un tercero como fue el conductor de la moto en la que se desplazaba el demandante.

Adicionalmente porque la parte demandante no especifica de dónde salieron las sumas reclamadas ni la base con la que fueron liquidadas, no se allegaron pruebas del ingreso salarial, ni hay certeza de encontrarse empleado en el momento de la ocurrencia de la colisión, siendo inexistente el ingreso, lo que en su defecto deviene una menor liquidación según parámetros jurisprudenciales.

Igualmente, en la narración fáctica, soporte de las pretensiones, el demandante nunca afirmó haber sufrido perjuicios en la vida en relación, cuya naturaleza es abiertamente diferente a los perjuicios morales, según la jurisprudencia de la sala civil de la Corte Suprema de Justicia, así las cosas, la demanda tiene un yerro procesal.

Además, la procedencia de ésta depende de la declaratoria de responsabilidad contra el señor Luis Fernando Londoño Zapata, sin embargo, el hecho ocurrió por culpa de un tercero, NINGÚN SUJETO PROCESAL tiene que responder por la condena hasta el límite del amparo de LA RESPONSABILIDAD según el contrato celebrado.

QUINTA: ME OPONGO POR CUANTO la procedencia de ésta depende de la declaratoria de responsabilidad contra el señor Luis Fernando Londoño Zapata y la COOPERATIVA COLANTA, sin embargo, el hecho ocurrió por culpa de un tercero, NINGÚN SUJETO PROCESAL tiene que responder por la condena hasta el límite del amparo de LA RESPONSABILIDAD según el contrato celebrado.

SEXTA: ME ABSTENGO de pronunciarme sobre la misma, por ser una pretensión que no atañe en nada a mi representado.

SÉPTIMA: ME OPONGO, por no existir obligación alguna a cargo de mi representado por lo tanto la condena es costas deberá ser para el demandante.

Como consecuencia de lo anterior **SOLICITO** se desestimen todas las pretensiones del demandante y se le condene a pagar las costas y agencias en derecho que se deriven de este proceso a los demandantes.

III. EXCEPCIONES DE FONDO

PRIMERA: - AUSENCIA DE NEXO CAUSAL - HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado.

Tanto la jurisprudencia como la doctrina, de vieja data han sustentado que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto, es decir, que lo que hizo o dejó de hacer, se esgrima como fuente única de los efectos dañinos.

Ha sido pacífica la construcción jurisprudencial para establecer que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva, esto, porque el nexo causal, es un elemento autónomo que no admite presunción de estructuración, como lo es la culpa, advirtiéndose que, no puede confundirse bajo ninguna razón la causalidad con la culpabilidad, como es constante en algunos sectores al aplicar regímenes de responsabilidad objetiva, como el derivado de la actividad peligrosa o conducción de vehículos.

Así, la causalidad como elemento, corresponde a la constatación objetiva de una relación natural de causa-efecto; por qué pasaron las cosas y su consecuencia, mientras que la culpabilidad como fundamento, se refiere a la valoración subjetiva de una conducta; el cumplimiento del deber de cuidado, exigible a todas las personas.

Entonces, si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad. El nexo de causalidad, como lo ha dicho tanto la Corte Suprema de Justicia¹ debe ser probado en todos los casos, al considerar, que:

En ese orden de ideas viene al caso lo dicho por la Corte sobre la necesidad de probar, en casos semejantes, "el daño y la relación de causalidad entre este y el proceder del demandado", pues la actividad "habrá de orientarse por el inciso 1o. del artículo 2356 del Código Civil, en cuanto preceptúa que todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de una persona, debe ser reparado por esta" (sent. cas. de 14 de marzo de 2000, Exp. No. 5177), para lo cual resulta imprescindible que el demandante asuma la demostración "además del perjuicio sufrido, [de] "los hechos determinantes del ejercicio de la actividad peligrosa", es innegable que esos hechos necesariamente tienen que ser atribuidos a quien funge como demandado, pues ahí es donde está el meollo del elemento que une al daño con la culpa, es decir, el nexo de causalidad. Por manera que si se descarta esa relación entre daño y la conducta del demandando, ningún sentido tendría hacer operar la presunción derivada del artículo 2356 del Código Civil porque ello equivale a afirmar que el imputado no cometió el hecho dañoso" (sent. cas. civ. 25 de agosto de 2003, Exp. No. 7228).

Entonces, si bien no está en discusión que la conducción de automotores es una actividad que la jurisprudencia ha calificado como peligrosa, tampoco que hubo un accidente de tránsito y que en este el demandante sufrió un golpe, pues así consta en el informe policial de accidente de tránsito, es obligación del demandante demostrar

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 23 de junio de 2005, expediente 058-95.

plenamente al despacho que esto **NO** tuvo como causa el actuar descuidado del codemandado y empleado de la cooperativa Colanta.

Y es que según lo ha sostenido la propia jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, "... la responsabilidad supone la inequívoca atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado, pues si la incertidumbre recae sobre la fuerza motora de ese suceso, en tanto se ignora cuál fue la verdadera causa desencadenante del fenómeno, no sería posible endilgar responsabilidad al demandado..." (Ibídem)

Entonces, para que la pretensión de reparación por el ejercicio de una actividad peligrosa, como es del caso, sea próspera, el demandante debe acreditar, además del daño -cosa que desde ya se dice no hace-, que ese resultado tuvo como causa mediata y directa, la actividad de mi representada o su subordinado y que por ella sobrevino la consecuencia lesiva, y ante la ausencia de tal demostración por la parte actora, sus pretensiones están llamadas al fracaso.

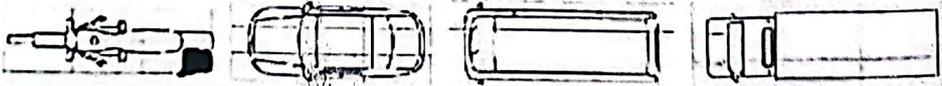
Conforme a las anteriores precisiones, la doctrina, puntualmente el profesor Javier Tamayo entiende la causa extraña como el efecto irresistible jurídicamente ajeno al demandado, si bien este mismo hace una diferenciación sobre los elementos que deben ser considerados para analizar la estructuración de una causa extraña en sus diferentes modalidades, para los efectos que nos interesan debemos indicar que la causa extraña en su modalidad de hecho exclusivo de un tercero (el conductor de la moto en que se desplazaba como parrillero el demandante) debe ser un hecho imprevisto e irresistible.

Frente al accidente del 7 de marzo de 2019, debemos decir que claramente para el señor Luis Fernando Londoño Zapata como conductor del vehículo de placa INP 293 fue algo súbito, de acuerdo con lo señalado por éste en el proceso contravencional, la moto imprudentemente invadió su carril, tal y como quedó evidenciado en el croquis levantado por la autoridad competente, advirtiéndose que aun cuando el conductor de la motocicleta modificó la ubicación de su vehículo, este hecho no tiene vocación alguna para enervar la defensa, pues la descripción del lugar donde chocaron los vehículos es suficientemente clara para ilustrar y apoyar la tesis esgrimida.

Obsérvese pues que la colisión fue lateral según se plasma en el informe, así:

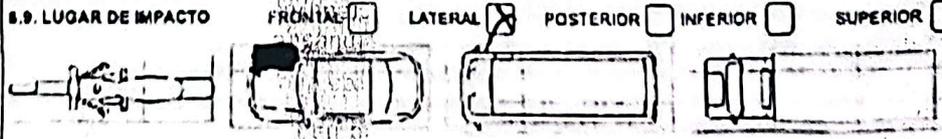
MOTOCICLETA

8.9. LUGAR DE IMPACTO FRONTAL LATERAL POSTERIOR INFERIOR SUPERIOR



CAMIÓN

8.9. LUGAR DE IMPACTO FRONTAL LATERAL POSTERIOR INFERIOR SUPERIOR



Además, la descripción del lugar del choque demuestra que el vehículo al servicio de Colanta y conducido por mi representado, ocupaba el carril que le correspondía.

Página 10 de 15

Debe aclararse pues que, aun cuando no se niega el accidente, el señor Rodríguez fue el causante del daño y la conducta del señor Luis Fernando Londoño, se vio determinada por su actuar, esto es, ante la invasión del carril, resultaba imposible una consecuencia diferente a la existencia del choque.²

Finalmente, habrá de considerarse que, en la actuación contravencional, a pesar de no ser vinculante, pero que, si sirve de prueba sobre las conductas, se decidió no imputar responsabilidad al conductor codemandado, el señor Luis Fernando Londoño Zapata.

SEGUNDA: AUSENCIA DE NEXO CAUSAL

Partiendo del mismo fundamento de la excepción anterior, su señoría, en el presente caso concurre un hecho ajeno a mi representado, que incluso no guarda relación alguna con el accidente de tránsito.

Este hecho se desprende de las declaraciones rendidas por el demandante en la Clínica Las Vegas sobre su situación laboral. El día 7 de marzo de 2019, el demandante manifestó no estar laborando, sin embargo, doce días después, el 19 de marzo del mismo año, informó al médico tratante que desempeñaba labores en el sector de la construcción.

Asimismo, en el marco de la valoración realizada por Medicina Legal, el demandante señaló que trabajaba como maestro de obra o como oficial de obra blanca, actividades que implican un alto riesgo biomecánico.

En este orden, como se indicó en la contestación al hecho décimo primero de la demanda, existe una serie de manifestaciones contradictorias, soportadas en la prueba documental aportada con la demanda, en la que consta lo dicho por el demandante, incluidos documentos suscritos por él. Dichas contradicciones contrastan con el diagnóstico inicial, en el que el médico tratante señaló que no se evidenciaban anomalías en su articulación. No obstante, doce días después de la primera valoración —dentro de los cuales se incluyen los cinco (5) días de incapacidad— el demandante reaparece con un cuadro de dolor y una lesión distinta a la inicialmente diagnosticada. Así, si entre las fechas de la primera y la segunda atención médica, la situación laboral del demandante varió de cesante a empleado, como lo registra la historia clínica y se destaca en los hechos de la demanda, es claro que la lesión alegada es consecuencia de su actividad profesional como maestro de obra u oficial de obra blanca, y no del accidente de tránsito.

En otros términos, agotado el período de incapacidad de cinco (5) días —tiempo señalado como suficiente para su recuperación por el personal médico— el demandante retomó un oficio que implica una alta exigencia biomecánica, particularmente en las articulaciones, debido a las posturas forzadas, como el mantenimiento de los brazos por encima del plano medio del cuerpo, por encima de la cabeza, o con los codos por encima de los hombros. Estas posturas han sido reconocidas por el Consejo Colombiano de Seguridad como perjudiciales, ya que generan tensión y carga física en los músculos, lo cual puede derivar en fatiga o lesiones. También pueden afectar los tendones y las estructuras óseas, y dependiendo del segmento corporal involucrado, es posible que se extiendan las lesiones a otras partes del cuerpo. Cuando la exposición a estas actividades es repetitiva, se puede producir desgaste óseo.

² Para mayor ilustración, ver sentencia de la Sala de casación Civil de la Corte suprema de justicia de 5 de mayo de 1.999, reiterada en sentencia del 25 de noviembre de 1.999 expediente 5173, Gaceta Jurisprudencial CCXXXIV, página 260)

Página 11 de 15

En consecuencia, la lesión que aqueja al demandante, y que motiva la presente demanda, no solo pudo haber sido anterior al accidente, sino que también puede tener un **origen profesional**, lo cual se presume, dado que, según la historia clínica, la lesión apareció doce (12) días después del accidente de tránsito, cuando, de acuerdo con lo declarado por el propio demandante, ya se encontraba laborando en el sector de la construcción.

TERCERA: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD.

Consecuencialmente, ante la falta de demostración de todos los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual, tanto la jurisprudencia como la doctrina han considerado que para que nazca la consecuencia jurídica de resarcir un perjuicio causado, o en otras palabras para que exista responsabilidad deben reunirse una serie de elementos, sin los cuales no podrá imputarse las consecuencias de un hecho, específicamente y tratándose de responsabilidad civil extracontractual, como es el caso que nos ocupa, se debe probar siempre la ocurrencia de un hecho generador de un daño, la entidad del daño mismo y el nexo causal entre uno y otro, no obstante lo anterior el demandante no logra demostrar que se encuentren todos los elementos axiológicos de la responsabilidad, faltando el nexo entre el hecho generador del daño y el daño mismo, dado que el accidente y las lesiones no provienen de mi representado sino de un tercero, es decir de conductor de la moto en la que se desplazaba el demandante, quien obró imprudentemente y no observó el deber de cuidado que le correspondía.

El fallo contravencional no imputó responsabilidad por no disponer de suficientes elementos de juicio para endilgar responsabilidad contravencional de tránsito en cabeza de alguno de ellos, de allí que no existan elementos de juicios para imputar responsabilidad a mi representada.

El conductor de la moto de placas SGT-07C, fue quien transgredió lo consagrado en el artículo 55, 94, y 96 del Código Nacional de Tránsito Ley 769 de 2002.

En consecuencia, los perjuicios que pretende el extremo actor son atribuibles a YEISON JAIR RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, conductor de la moto de placas SGT-07C, configurándose una culpa exclusiva de la víctima quien faltó al deber objetivo de cuidado y actuó de manera imprudente exponiendo su integridad física y su vida a un riesgo inminente, generando de esta manera una acción peligrosa trasgrediendo así las normas de tránsito anteriormente mencionadas, razón por la cual se produjo el accidente y lesiones que son objeto de las pretensiones de la demanda.

CUARTA: COMPENSACIÓN DE CULPAS.

En el caso hipotético de que el juez considerara que el daño pudo haberse prevenido, a pesar del actuar del señor YEISON JAIR RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ y sin que ello implique aceptación de algún grado de responsabilidad en el accidente por parte de mi representada, arrendataria del vehículo de placa INP-293 y para el remoto evento en el que se llegare a determinar que la conducta desplegada por el conductor de la moto en la que se desplazaba el demandante como parrillero no alcanza a configurar la causa extraña por culpa de un tercero, consideramos que con el compartimiento de éste se configura una compensación de culpas toda vez que con su comportamiento también se aportaron de manera significativa las concausas para que el resultado daño se diera y por ello ese tercero está llamado a sumir una parte significativa de los perjuicios que se hubieren podido causar.

Página 12 de 15

Conforme a lo anterior, el despacho deberá establecer el grado de incidencia del señor Luis Fernando Londoño Zapata como conductor del vehículo de placa INP 293, en la estructuración del daño y tasar la responsabilidad conforme a su incidencia en la configuración del daño.

Cuarta. – CARGA DE LA PRUEBA – EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS.

En el caso de llegarse a establecer en el proceso la obligación indemnizatoria a cargo de mi representado, esta obligación estará delimitada por la demostración y justa valoración de los perjuicios realmente causados al demandado y no a la arbitraria tasación que de ellos se hacen en la demandada, toda vez que no aporta ninguna factura o recibo de pago que dé cuenta de los gastos en que incurrió, tampoco explica en las pretensiones en el lucro cesante consolidado y futuro que fórmula aplicó para obtener el valor que pretende y lo mismo ocurre con los perjuicios extrapatrimoniales, en los que si bien indica un valor no da cuenta de la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placentera, lúdicas, recreativas, deportivas entre otros como lo ha expresado la sala civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC22036 -2017 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2017.

Que, si bien el demandante indica estar empleado, sus dichos son contradictorios a lo largo de la atención médica y presentación de la denuncia, pues dice no estarlo, después que si, en la demanda habla de un empleador pero en la denuncia de otro, la certificación laboral aportada no era vigente, el certificado de aportes al sistema de seguridad social da fe que estos se realizaron hasta dos meses antes del accidente, de manera que cualquier eventual condena deberá liquidarse teniendo como base la presunción del salario mínimo establecida en la jurisprudencia.

Además, si se llegare a demostrar que el demandante estaba empleado, tendrá obligatoriamente el despacho que descontar el pago que de las incapacidades hace el sistema general de seguridad social por enfermedad general, es decir, que el demandante todo el tiempo que estuvo cesante recibía el 66.67% del IBL, conforme disponen los artículos 227 y 228 del CST, de suerte que eventualmente tendría que repararse el 33.33% dejado de percibir.

Finalmente, la pretensión de lucro cesante futuro carece de sustento absoluto por una simple razón, y es que, para poder acceder a esta, la supuesta merma de incapacidad debería ser sustancial de tal entidad que le impida totalmente al demandante volver a laborar, o en los términos de la ley 361 de 1.997, el decreto 2463 de 2.001, las sentencias de tutela proferidas por la Corte Constitucional identificadas como T-198/06, T-094/10, T-116/13, entre otras tantas.

Ahora bien, en lo que refiere a los perjuicios inmateriales, no sobraría decir que la jurisprudencia ha dicho con uniformidad, aun cuando dependan de la tasación subjetiva del Juez, es obligatorio del quien lo pide, demostrar ese menoscabo profundo en los bienes jurídicos incuantificables, que realmente menguaron su existencia y le impiden seguir con su vida normal como se desenvolvía con anterioridad a la ocurrencia del hecho, y esto brilla por su ausencia en el expediente.

De tal manera que si no se demuestra cual fue la afectación en la esfera externa del demandante, que realmente le impida desenvolverse socialmente, no será procedente reconocer el perjuicio de daño a la vida relación solicitado.

Finalmente, la pretensión de lucro cesante futuro carece de sustento absoluto por una simple razón, y es que, para poder acceder a esta, la supuesta merma de

Página 13 de 15

incapacidad debería ser sustancial de tal entidad que le impida totalmente al demandante volver a laborar, o en los términos de la ley 361 de 1.997, el decreto 2463 de 2.001, las sentencias de tutela proferidas por la Corte Constitucional identificadas como T-198/06, T-094/10, T-116/13, entre otras tantas.

Ahora bien, en lo que refiere a los perjuicios inmateriales, no sobraría decir que la jurisprudencia ha dicho con uniformidad, aun cuando dependan de la tasación subjetiva del Juez, es obligatorio de quien lo pide, demostrar ese menoscabo profundo en los bienes jurídicos incuantificables, que realmente menguaron su existencia y le impiden seguir con su vida normal como se desenvolvía con anterioridad a la ocurrencia del hecho, y esto brilla por su ausencia en el expediente.

De tal manera que si no se demuestra cual fue la afectación en la esfera externa del demandante, que realmente le impida desenvolverse socialmente, no será procedente reconocer el perjuicio de daño a la vida relación solicitado.

Quinta. - PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN Y NULIDAD RELATIVA.

Sin que implique reconocimiento alguno de derechos, esta excepción se plantea teniendo en cuenta el artículo 282 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

"Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, tenemos que invocamos el fenómeno jurídico de la prescripción, frente a aquellos que pudieren haber quedado afectados en este proceso por el transcurso del tiempo, e invocamos el fenómeno jurídico de la compensación y la nulidad relativa, en el caso que se llegará a configurar las mismas dentro del proceso.

Por las razones aludidas, solicito señor Juez acoger favorablemente la excepción planteada.

Sexta. - GENÉRICA.

Solicito que declare toda excepción cuyos fundamentos fácticos se demuestren en el proceso.

IV.- OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme a lo dispuesto por el artículo 206 del Código General del Proceso (CGP), presento objeción al juramento estimatorio presentado con la demanda, en los siguientes términos:

Señor Juez, el apoderado demandante señala que, en cuanto a los perjuicios materiales, se adeuda la suma de **\$88.331.570**, limitándose únicamente a mencionar que dicha suma es producto de "fórmulas matemáticas utilizadas en la jurisprudencia". Sin embargo, no indica cuáles son dichas fórmulas, cuál es la base de ingresos con la que se realiza el cálculo, ni por cuántos meses se ha calculado. Tampoco aporta ninguna otra razón que permita comprender los factores utilizados para llegar a dicho monto.

La tasación de los perjuicios parte de una **renta indexada**, sin haberse acreditado en el proceso que el demandante estuviera trabajando. Como ya se expuso en la contestación de los hechos y en las excepciones de fondo planteadas, existe una contradicción en el dicho del demandante sobre su vinculación laboral y el empleador. La carta laboral de la empresa **Inversiones Campoamalia** es del año 2018, mientras que el accidente ocurrió en 2019. Además, en la historia clínica se menciona que el demandante estaba desempleado. Tampoco el certificado de aportes al sistema de seguridad social ofrece claridad sobre este aspecto, pues los aportes solo se realizaron hasta dos meses antes del accidente, lo que no permite demostrar con certeza la base de las afirmaciones del demandante.

Se objeta, además, que en la justificación de la cuantificación de los perjuicios se presume un salario devengado como empleado. Se asume que, a raíz del accidente, al demandante le habría sido prescrita una incapacidad, que debía ser cubierta con los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. No obstante, se omite descontar en la liquidación y en la base de los perjuicios el valor reconocido por el sistema como incapacidad.

Como **pruebas** de esta objeción razonada y de la inexactitud que se señala, solicito, señor Juez, que se tenga en cuenta el escrito de demanda, la certificación laboral, la historia de medicina legal, la denuncia en la Fiscalía por el delito de lesiones personales y la historia clínica de la **Clínica Las Vegas**, todos ellos aportados por el demandante.

PRUEBAS

Desde ahora le solicito muy respetuosamente, decretar y practicar las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1. Copia de los antecedentes administrativos correspondientes al Informe de policial del accidente de tránsito N° A000929938 de fecha 07/03/2019.
2. Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional de la Junta Médico Laboral, del 05 de mayo de 2022.
3. Copia de contrato con Rentig Colombia S.A.S.
4. Copia de Póliza N. 7228514-1 de seguros suramericana SURA

INTERROGATORIO DE PARTE:

Que formularé verbalmente o por escrito en la audiencia que fije el despacho para tal efecto a:

Al demandante **HUMBERTO ALCARAZ SIERRA**, esta prueba versará sobre los hechos y demás asuntos que dieron origen al presente proceso y en caso de la no comparecencia de los demandantes que es obligatoria, solicito al Juzgado se de aplicación a las sanciones que trata el artículo 372 del C.G.P.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 262 del C.G.P., solicito la ratificación de todos los documentos privados, aportados, emanados de terceros, especialmente los de contenido económico, de tal manera que solicito al Juzgado se sirva fijar fecha y hora para hacer comparecer a:

Página 15 de 15

Ratificar el documento emitido por la sociedad Inversiones Campoamalia Propiedad raíz, de fecha 09 de julio de 2018, suscrito por la señora Clara Inés Robledo Torres.

Que, en orden a la carga dinámica de la prueba, como quiera que el demandante es quien tiene aparentemente vínculo laboral con la sociedad, le solicito al despacho le imponga la carga de informar los datos de notificación, notificar y hacer comparecer a la señora Clara Inés Robledo Torres a la diligencia en la fecha y hora que usted la cite.

ANEXOS

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Código Civil y General del Proceso en especial los artículos 72,73 y 74, artículo 396 siguientes del CPC, 2341 y siguientes del C.C.

DIRECCIÓN Y NOTIFICACIONES:

LA DEMANDADA Y EL APODERADO DE LA DEMANDADA: Medellín, Calle 74 N.º 64 A-51, Tel. 445 55 55 Ext. 4271 email gloriagc@colanta.com.co, colanta@colanta.com.co.

Del señor Juez,

Alexandra Gallego
GLORIA ALEXANDRA GALLEGO.
C.C. 1.037.578.264
T.P. 194.347 del CSJ